Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01238-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención del 50 % de la pensión, primas y demás emolumentos que devengue el demandado en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Se limita la anterior medida a la suma de $65.548.886 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

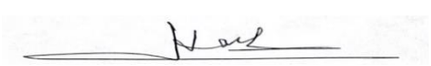

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339c23d6841c023a5c7b9f81d2b3c467c37512a58bc3c9d6002530ad3f93a57**
Documento generado en 07/12/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01195-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40760227 y 50S-40760332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de esta ciudad, denunciados como de propiedad de los demandados Egni Johana González Parra y Helbert Yesid Chavarro Verano.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de $ 137.442.525 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

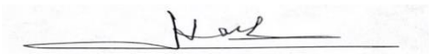

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ab28f63f3efa17de88c32b32c33f77ceeb062447a96dd6df2c0dafbfb85b2**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01309-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [numeral 1 archivo 1, cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Supercomercializadora de Tiendas Supertiendas Ltda**., que se ubiquen en la carrera 43 n° 12 A – 60 de esta ciudad.

Por secretaría, líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Se exceptúan los vehículos y establecimientos de comercio, así como demás objetos descritos en el artículo 594 del C.G.P.

3.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Rolando Alberto Vargas Mendoza**, en virtud de la relación laboral que tiene con la Supercomercializadora de Tiendas Supertiendas Ltda.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de $ 75.000.000

m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

4.-) Negar la cautela solicitada en el numeral 4°. Lo anterior, porque las medidas decretadas garantizan la protección del objeto del litigio, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

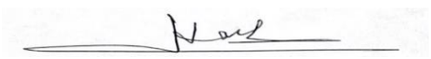

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d19326cc7b4b35f01838b6a9434d341ba3ccb2bcd7d9545490c0f6b4ee0ea**
Documento generado en 07/12/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01310-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con la placa JCK-534, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [numeral 2 archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de $93.332.962 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

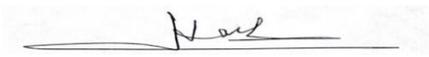

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a04ef294a7e481f49035f1f5b13d0915f3b063615084f4970f2d8f1710bd4ab**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01315-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta en el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el radicado 11001400306020190139100 seguido contra Victorino Martínez García.

2.-) Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50C-894501 y 50C-894367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de esta ciudad, los cuales fueron denunciados de propiedad del aquí demandado.

3.-) Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con la placa FXN-611, que fue denunciado de propiedad de la parte ejecutada.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

4.-) Negar las demás cautelas solicitadas. Lo anterior, porque las medidas decretadas garantizan la protección del objeto del litigio, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

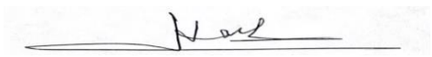

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39103363969a4722491a06f38471cc9aa96b92260baf66874e20df8d46b343d**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01308-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo demandatorio ascienden a la suma de $5.896.219.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía**.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

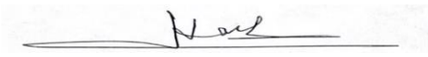

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d32b8e49e2e88058a97d4cca9c54d7d64bcaf4c6f2beea50ce797a6a59e2444**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01316-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el poder otorgado, con observancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2.-) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hiperion Capital S.A.S.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

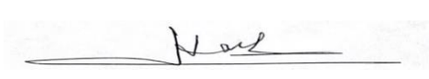

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0129b91921960c24046d5521228e4ccc8fd09e20359945fcf8db0e5484e0bf7f**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01296-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite la facultad concedida por Alpha Capital S.A., en favor de Daissy Alfonso Calderón, para suscribir endosos en su nombre y representación.

2.-) Aporte el documento que pruebe la calidad de la señora Lida Patricia Valero Montenegro como representante legal del Patrimonio Autónomo Alpha, acompañado de su certificado de constitución.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

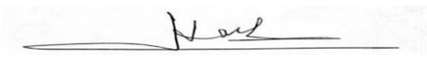

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d4ed4e5ea52482bd9b3a1d9d8da5f32181499a1a64cec8e747eabc0051c1e1**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01309-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Gilberto Guevara Álvarez** contra **Supercomercializadora de Tiendas Supertiendas Ltda y Rolando Alberto Vargas Mendoza**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Por la suma de $50.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería al abogado Manuel Antonio García Garzón como apoderado de la parte demandante, en razón al endoso en procuración realizado en el título báculo de la ejecución.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

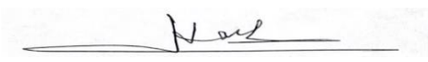

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c03a72e722bec9869f66bc562ddd8d57f1797c15f00116424fc655a654eafa4**
Documento generado en 07/12/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01310-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Fabian Humberto Barreto Perilla**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 3S332529.

1.1.-) Por la suma de $58.293.477 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré adjunto.

1.2.-) Por la suma de $3.928.498 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

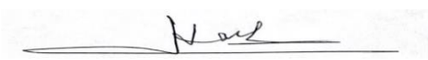

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f19e7fc37d15bf158c080bc02cd46f7c79444eb942808154a258c8029d850**
Documento generado en 07/12/2022 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01315-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Finanzauto S.A.**, **BIC** contra **Victorino Martínez García**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 176245.

1.1.-) Por la suma de $377.030,55 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada, causada el 10 de agosto de 2022.

1.2.-) Por la suma de $638.325,21 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada, causada el 10 de septiembre de 2022.

1.3.-) Por la suma de $650.964,04 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada, causada el 10 de octubre de 2022.

1.4.-) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en los numerales anteriores, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia.

1.5.-) Por la suma de $31.073.160,20 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminados así:

	PERIODO COMPRENDIDO		INTERESES REMUNERATORIOS	
1	10/05/2021	11/05/2021	$	1.818.860,00
2	10/06/2021	11/06/2021	$	1.818.860,00
3	10/07/2021	11/07/2021	$	1.818.860,00
4	10/08/2021	11/08/2021	$	1.818.860,00
5	10/09/2021	11/09/2021	$	1.818.860,00
6	10/10/2021	11/10/2021	$	1.818.860,00
7	10/11/2021	11/11/2021	$	1.818.860,00
8	10/12/2021	11/12/2021	$	1.818.860,00
9	10/01/2022	11/01/2022	$	1.818.860,00
10	10/02/2022	11/02/2022	$	1.818.860,00
11	10/03/2022	11/03/2022	$	1.818.860,00
12	10/04/2022	11/04/2022	$	1.818.860,00
13	10/05/2022	11/05/2022	$	1.818.860,00
14	10/06/2022	11/06/2022	$	1.818.860,00
15	10/07/2022	11/07/2022	$	1.818.860,00
16	10/08/2022	11/08/2022	$	1.441.829,45
17	10/09/2022	11/09/2022	$	1.180.534,79
18	10/10/2022	11/10/2022	$	1.167.895,96
	TOTAL		$	31.073.160,20

1.6.-) Por la suma de $787.308 m/cte, por concepto de la prima del seguro de vida causada entre el 10 de mayo de 2021 al 11 de octubre de 2021, relacionada así:

	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PRIMA SEGURO DE VIDA	
1	10/05/2021	11/05/2021	$	131.218,00
2	10/06/2021	11/06/2021	$	131.218,00
3	10/07/2021	11/07/2021	$	131.218,00
4	10/08/2021	11/08/2021	$	131.218,00
5	10/09/2021	11/09/2021	$	131.218,00
6	10/10/2021	11/10/2021	$	131.218,00
	TOTAL		$	787.308,00

1.7.-) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas mencionadas en el numeral 1.6, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.-) Por la suma de $1.195.236 m/cte, por concepto de la prima del seguro de vehículo causada entre el 10 de mayo de 2021 al 10 de octubre de 2021, relacionada así:

	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PRIMA SEGURO DE VEHÍCULO
1	10/05/2021	11/05/2021	$ 199.206,00
2	10/06/2021	11/06/2021	$ 199.206,00
3	10/07/2021	11/07/2021	$ 199.206,00
4	10/08/2021	11/08/2021	$ 199.206,00
5	10/09/2021	11/09/2021	$ 199.206,00
6	10/10/2021	11/10/2021	$ 199.206,00
	TOTAL		$ 1.195.236,00

1.9.-) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas mencionadas en el numeral 1.8, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.-) Por la suma de $58.333.680,20 m/cte, por concepto del saldo insoluto de la obligación.

1.11.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.10, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Oscar Iván Marín Cano como apoderado de la parte demandante, en razón al poder allegado en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

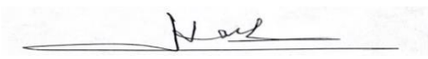

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7455a841c94100fd2e71772e0a3d842facc3dc609c40947df26582b32f70a523**

Documento generado en 07/12/2022 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01281-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcb855a0b006c5cffb20700260904769e1306f73fd57edd9b16e0a49755be9f**
Documento generado en 07/12/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01288-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbdfdf8fef56c5fd7cd5fd776d63ebe6357aaa1082f5aa87d5aa292c1023494**

Documento generado en 07/12/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01286-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

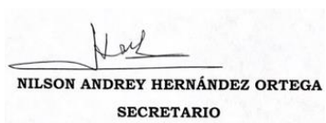

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d73d7c816d502d28e9defd49eddc85c1d7eddd7b5db1ccd62c80e2b822706**
Documento generado en 07/12/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01195-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas – Coopicrédito** contra **Egni Johana González Parra**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 47344.

1.1.-) Por la suma de $176.989 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de diciembre de 2021.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) Por la suma de $314.206 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de enero de 2022.

1.4.-) Por la suma de $129.438 m/cte, por concepto de intereses corrientes, causados sobre la cuota anterior.

1.5.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.3, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.-) Por la suma de $317.841 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de febrero de 2022.

1.7.-) Por la suma de $125.803 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.8.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.6, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.-) Por la suma de $321.517 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de marzo de 2022.

1.10.-) Por la suma de $122.127 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.11.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.9, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12.-) Por la suma de $325.236 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de abril de 2022.

1.13.-) Por la suma de $118.408 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.14.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.12, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15.-) Por la suma de $328.998 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de mayo de 2022.

1.16.-) Por la suma de $114.646 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.17.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.15, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.18.-) Por la suma de $332.803 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de junio de 2022.

1.19.-) Por la suma de $110.841 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.20.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.18, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21.-) Por la suma de $336.653 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de julio de 2022.

1.22.-) Por la suma de $106.991 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.23.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.22, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.24.-) Por la suma de $340.546 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de agosto de 2022.

1.25.-) Por la suma de $103.098 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.26.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.24, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27.-) Por la suma de $344.485 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de septiembre de 2022.

1.28.-) Por la suma de $99.159 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.29.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.27, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.30.-) Por la suma de $348.470 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de octubre de 2022.

1.31.-) Por la suma de $95.174 m/cte, por concepto de los intereses corrientes, causados sobre la cuota anterior.

1.32.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.30, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.33.-) Por la suma de $7.879.828 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

1.34.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.33, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Librar mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas – Coopicrédito,** contra **Egni Johana González Parra y Helbert Yesid Chavarro Verano**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 54144.

2.1.-) Por la suma de $529.715 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de junio de 2022.

2.2.-) Por la suma de $208.749 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.3.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia.

2.4.-) Por la suma de $446.348 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de julio de 2022.

2.5.-) Por la suma de $292.116 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.6.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.7.-) Por la suma de $451.484 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de agosto de 2022.

2.8.-) Por la suma de $286.980 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.9.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.7, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.10.-) Por la suma de $456.680 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de septiembre de 2022.

2.11.-) Por la suma de $281.784 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.12.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.10, liquidados desde la fecha de

vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.13.-) Por la suma de $461.936 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de octubre de 2022.

2.14.-) Por la suma de $276.528 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.15.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.13, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.16.-) Por la suma de $23.566.587 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

2.17.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.16, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Librar mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas – Coopicrédito,** contra **Egni Johana González Parra, Helbert Yesid Chavarro Verano y María Cristo Verano Castellanos**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 55963.

3.1.-) Por la suma de $180.385 m/cte, por concepto del capital

de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de noviembre de 2021.

3.2.-) Por la suma de $601.742 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.3.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4.-) Por la suma de $182.807 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de diciembre de 2021.

3.5.-) Por la suma de $599.320 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.6.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.4, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.7.-) Por la suma de $185.261 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de enero de 2022.

3.8.-) Por la suma de $596.866 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.9.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.7, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.10.-) Por la suma de $187.748 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de febrero de 2022.

3.11.-) Por la suma de $594.379 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.12.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.10, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.13.-) Por la suma de $190.269 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de marzo de 2022.

3.14.-) Por la suma de $591.858 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.15.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.13, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.16.-) Por la suma de $192.823 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de abril de 2022.

3.17.-) Por la suma de $589.304 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.18.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.16, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de

la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.19.-) Por la suma de $195.412 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de mayo de 2022.

3.20.-) Por la suma de $586.715 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.21.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.19, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.22.-) Por la suma de $198.035 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de junio de 2022.

3.23.-) Por la suma de $584.092 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.24.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.22, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.25.-) Por la suma de $200.694 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de julio de 2022.

3.26.-) Por la suma de $581.433 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.27.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.25, liquidados desde la fecha de

vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.28.-) Por la suma de $203.388 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de agosto de 2022.

3.29.-) Por la suma de $578.739 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.30.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.28, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.31.-) Por la suma de $206.118 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de septiembre de 2022.

3.32.-) Por la suma de $576.009 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.33.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.31, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.34.-) Por la suma de $208.886 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de octubre de 2022.

3.35.-) Por la suma de $573.241 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.36.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.34, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.37.-) Por la suma de $42.490.662 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

3.38.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.37, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6.-) Notificar esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

7.-) Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Hernández como apoderado de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

8.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

9.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

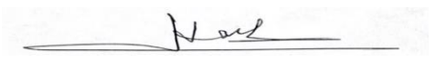

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5232be2f0da7e3a72e746cd4b9d883b68123819c66611b47197f2cf20e075ba**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01238-00

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **ASERCOOPI- Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos** contra **Marlon Prado Pereañez Marlon**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 100831.

1.1.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 30 de septiembre de 2021.

1.2.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31 de octubre de 2021.

1.3.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 30 de noviembre de 2021.

1.4.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31 de diciembre de 2021.

1.5.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31de enero de 2022.

1.6.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 28 de febrero de 2022.

1.7.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31 de marzo de 2022.

1.8.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 30 de abril de 2022.

1.9.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31 de mayo de 2022.

1.10.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 30 de junio de 2022.

1.11.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31 de julio de 2022.

1.12.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31 de agosto de 2022.

1.13.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 30 de septiembre de 2022.

1.14.-) Por la suma de $393.687 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 31 de octubre de 2022.

1.15.-) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16.-) Por la suma de $37.793.952 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

1.17.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.16, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Janier Milena Velandia Pineda como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este

despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

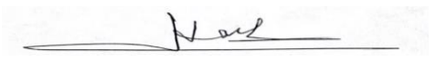

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d939eac1d81aad8b45db7a4ed0db465127d6389af22746cc9ab9db5e4dbe054**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01035-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión del presente asunto. Sin embargo, se observa que a quien se pretende demandar en este caso, a saber, Banco Andino de Colombia S.A., carece de capacidad para ser parte, conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Las sociedades son personas jurídicas con capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide y se apruebe la cuenta final de su liquidación.

Una vez se inscriba la cuenta final de liquidación en el registro mercantil de la sociedad, la persona jurídica se extingue y desaparece del mundo jurídico[1].

En esta especie, la parte actora pretende la declaración de la prescripción extintiva de la obligación y de la garantía hipotecaria en favor del Banco Andino Colombia S.A.

En tal medida, mediante la Resolución n°. 279 de 23 de agosto de 2006 proferida por el liquidador del Banco Andino de Colombia S.A. en Liquidación fue aprobada las cuentas finales de la liquidación y, en consecuencia, se declaró terminada la existencia legal del Banco Andino Colombia S.A. Dicho acto societario se encuentra debidamente inscrito en el registro mercantil [archivo 8 E.D.].

---

[1] Ver concepto n° 220-036327 de 2008, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

De tal manera que la entidad bancaria es jurídicamente inexistente, de tal suerte que carece de capacidad para ser parte.

Por contera, se dispone:

Rechazar de plano la demanda de la referencia por lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

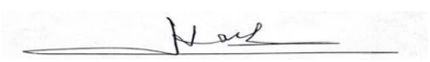

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d5681a0b1f0651ef13e1a3717ed04668d42c0a733474d2a42c1c3ed4a0401**
Documento generado en 07/12/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00810-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Yolanda Serrano Garrido, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130150085005151121, por valor de $54.286.539 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de $54.286.539 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 00130150085005151121 con fecha de vencimiento 22 de junio de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) Las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya

Argentaria Colombia S.A., BBVA, el pagaré n°. 00130150085005151121 por la suma de $54.286.539 m/cte, para ser cancelada el 22 de junio de 2022.

ii.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA, endosó en propiedad el referido título valor a favor de AECSA S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

La demandada Yolanda Serrano Garrido fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 00130150085005151121 con su respectiva carta de

instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la demandada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 009 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá declarar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MVM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

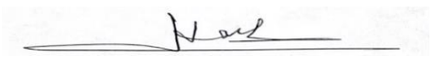

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9658b4d5ab67e041c631a10335a8f85202ac86332124dd52ee3093680a6027**
Documento generado en 07/12/2022 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00189-00

El liquidador designado allegó un memorial, en el cual solicitó requerir a la deudora concursada en procura de cancelar los gastos para desempeñar la labor encomendada, so pena que se declare el desistimiento tácito [archivo 5 E.D.].

La entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A., por su parte, allegó el documento de cesión de los derechos de crédito correspondiente a la obligación n°. 00010000010207139 a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF [archivo 8 E.D.].

Los acreedores José Gustavo Sánchez Romero y Andrés Oliveros, a través de apoderado judicial, presentaron una solicitud orientada a que se les informe la suma que les correspondió del proceso de liquidación de la referencia [archivo 9 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el asunto de la referencia se terminó por desistimiento tácito, conforme se dispuso en el proveído adiado el 11 de diciembre de 2020 [archivo 4 E.D.], motivo por el cual no es posible pronunciarse de fondo respecto a los anteriores memoriales.

Por contera, se dispone:

1.-) Enterar al liquidador designado y a los acreedores de lo informado en la presente providencia.

2.-) Por secretaría compártase copia del expediente a los señores

José Gustavo Sánchez Romero y Andrés Oliveros.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

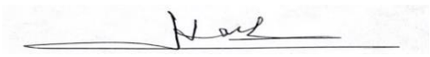

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a47c03d7fbc4dfb04feb9f1b9d581bae09a7241a19559cad700ca73c73b78**
Documento generado en 07/12/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01027-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Gustavo Niño, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 4960840032597287 - 5536620055349366, por valor de $48.975.927 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Por el pagaré n°. 4960840032597287 - 5536620055349366:

i-) La suma de $25.317.000 m/cte, correspondiente al capital de la obligación n°. 4960840032597287; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) $1.930.611 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo; iv.-) $486.632 m/cte, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital; v.-) $203.480 m/cte, correspondiente a otros cobros; vi) La suma de $19.585.054 m/cte, correspondiente al

capital de la obligación n°. 5536620055349366; vii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique efectivamente el pago; viii.-) $1.033.929 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo; ix.-) $261.621 m/cte, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital; x.-) $157.600 m/cte, correspondiente a otros cobros; xi.-) Las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., el pagaré nº. 4960840032597287 - 5536620055349366, por valor de $48.975.927 m/cte., contentivo de las obligaciones identificadas con esos números.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 23 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 002 E.D.].

El demandado Gustavo Niño fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal

configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 4960840032597287 y 5536620055349366, con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1.960.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

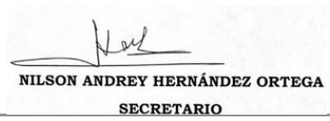

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32253748b4e51182e271258c9afaf44974e35466ba7ac60a4bb875d49e2b8ccc**
Documento generado en 07/12/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00641-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Itaú CorpBanca Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Pablo Eduardo González Piza, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 009005283658, por valor de $60.622.968 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de $60.622.968 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 009005283658 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2021; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) Las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Itaú CorpBanca

Colombia S.A. el pagaré n°. 009005283658 por la suma de $60.622.968 m/cte, para ser cancelada el 18 de diciembre de 2021.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 15 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Pablo Eduardo González Piza fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 011 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado el pagaré n°. 009005283658 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento allegado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 011 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su secuestro, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2.500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MVM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

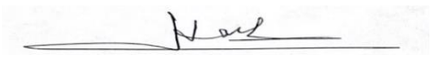

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b058ce4f1d4ce420e0fdfb6b03c335449dbba17a49982939da0e1889c5dc2**
Documento generado en 07/12/2022 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00859-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Carlos Felipe Navas Ocampo instauró demanda ejecutiva singular contra Fernando Alberto León Castro, y en procura de ese cometido presentó para el cobro un contrato de transacción por valor de $47.061.561 [fls. 21 a 23, archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de $45.861.561 m/cte, correspondiente al capital; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) Las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Carlos Felipe Navas Ocampo el contrato de transacción por la suma de $47.061.561 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 11 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago por los siguientes rubros: i.-) $45.861.561 m/cte correspondiente al capital; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, de acuerdo con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii) Las costas del proceso.

Todo lo anterior, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el documento aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 003 E.D.].

El demandado Fernando Alberto León Castro fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 012 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el contrato de transacción suscrito entre las partes,

documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

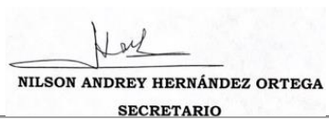

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40194e535c013f1b3a01ec1de77e4165e7df80a54f6af6fabe6e0c8dfc091d**

Documento generado en 07/12/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00375-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Manuel Antonio Vanegas Ayala, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 79505976 por valor de $51.960.944 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de $51.960.944 m/cte, correspondiente al valor incorporado en el título valor n°. 79505976 con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 28,58% o la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) Las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A.

el pagaré n°. 79505976 por la suma de $51.960.944 m/cte, para ser cancelada el día 9 de marzo de 2022.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Manuel Antonio Vanegas Ayala fue notificado mediante aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 *ídem*, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 012 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 79505976 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 012 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá declarar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su secuestro, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto

en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2.100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MVM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

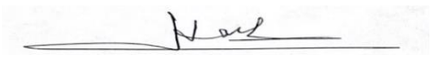

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf060a4335f0d3302d6fe22dff0183bc3890a7569b00b896af94f956e31bd96b**
Documento generado en 07/12/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01046-00

El apoderado judicial del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa **DOT-207**, debido al pago parcial de la obligación garantizada con ese rodante [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciese y comuníquese esta decisión.

2.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e91e3426045ff8f526a939c3873ffda36133ee1504afa958aad91e155622c2**
Documento generado en 07/12/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2001-00026-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación [archivo 12, cdo. 1 E.D.], se requiere a la abogada Luz Patricia Galeano Bautista en procura de que allegue el poder especial conferido para actuar en la presente demanda, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, de la Ley 2213 de 2022.

Si a bien lo tiene, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

De otra parte, se advierte que la solicitud de terminación debe ser presentada a través de una persona expresamente facultada para ello, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo tanto, la abogada Luz Patricia Galeano Bautista debe acreditar la facultad expresa para recibir.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

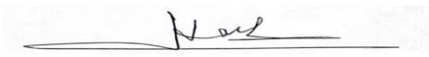

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710ced83281719e743b0b4bc6831a4902f9cacf62bf969f959aba1c58ef99e6**

Documento generado en 07/12/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2001-00026-00

Se reconoce personería a la abogada Luz Yolanda Sierra de Vargas como apoderada judicial del demandado Dionisio de Jesús Amaya Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido [folios 8 y 9, archivo 11, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

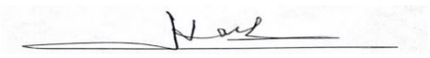

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf18de63c2375cc1f86a04b18d55291512972ade46200af40500b5e7793a59f4**
Documento generado en 07/12/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2001-00026-00

La apoderada del demandado allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito [archivo 11, cdo. 1 E.D.].

Adujo la profesional del derecho que el único impulso realizado por la parte actora fue la solicitud de secuestro del inmueble embargado. No obstante, dicha actuación no tiene la virtualidad de interrumpir el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que esa cautela ya había sido practicada el 31 de agosto de 2006.

De la revisión efectuada al expediente se advierte que los demandantes han sido diligentes en el impulso del proceso. Nótese que en memorial de 10 de marzo de 2020 presentaron una solicitud del embargo de los dineros de propiedad del ejecutado depositados en entidades bancarias [fl. 117, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Igualmente, el 16 de abril de 2021 la parte actora acreditó la citación al titular de la garantía real sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 560618 [archivos 2 a 8, cdo 1 E.D.].

De tal manera que el término de dos (2) años contemplado para el desistimiento tácito fue interrumpido por las actuaciones pertinentes e idóneas del ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del canon 317 *ibídem.*

Por lo discurrido, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

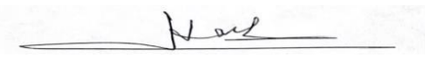

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636b8e2ceb759d274cbc846996bcde6d30b432d6d28a575411b1c70845d6d20**
Documento generado en 07/12/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00384-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Nixon Ernesto Contreras Monroy, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 80724151 por valor de $40.450.000 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de $39.863.700,66 m/cte, correspondiente al capital; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) $17.932.185 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022; iv.-) Las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A el pagaré n°. 80724151 por la suma de $40.450.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 9 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por los siguientes rubros: i.-) $39.863.700,66 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, de acuerdo con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) $17.932.185 m/cte correspondiente a los intereses de plazo generados hasta la presentación de la demanda, y iv.-) las costas del proceso.

Todo lo anterior, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 003 E.D.].

El demandado Nixon Ernesto Contreras Monroy fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 020 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 80724151 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $ 2.300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

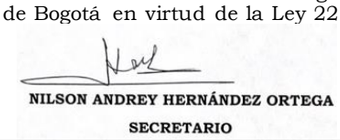

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda59009a0104e2c7f805a6cff6a80d0eee133db0ead6af358e5b80af7db76c**

Documento generado en 07/12/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00759-00

La Notaría Sexta del Círculo de Cali aportó copia del auto de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió al demandado Carlos Armando Roldán Valens, en el trámite de negociación de deudas [archivo 23, cdo. 1 E.D.].

Por contera, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del presente asunto en virtud del trámite de negociación de deudas, hasta tanto se realice la respectiva audiencia de conciliación (artículo 545 – 1 C.G.P.).

2.-) Exhortar a la Notaría Sexta del Círculo de Cali para que informe, de manera oportuna, el resultado del trámite de negociación de deudas del señor Roldán Valens.

Por secretaría, ofíciese.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

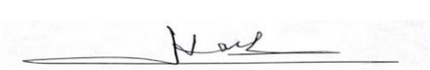

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813bd3e5ecea4955a7f5376e3904fa260cd245a758ae8d5ddbbc19eb49138f44**

Documento generado en 07/12/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Mariana Isabel Mora Briceño, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 02-01856410-03 contentivo de las obligaciones identificadas con los n°. 10218353970 por valor de $22.904.864.70 m/cte, y 10219094871 por valor de $27.806.811.13 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de $22.904.864.70 m/cte, correspondiente a la obligación n°. 10218353970; ii.-) La suma de $27.806.811.13 m/cte, correspondiente a la obligación n°. 10219094871 ambas contenidas en el pagaré n°. 02-1856410-03 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021; iii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-) Las costas del proceso [archivo 005 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Citibank Colombia S.A. el pagaré n°. 02185641003 contentivo de las referidas obligaciones, cuya fecha de vencimiento corresponde al 29 de diciembre de 2021.

ii.-) Citibank Colombia S.A. endosó en propiedad el referido título valor a favor de Scotiabank Colpatria S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 015 E.D.].

La demandada Mariana Isabel Mora Briceño fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 024 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 02-01856410-03 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la accionada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 024 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá declarar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su secuestro, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MVM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

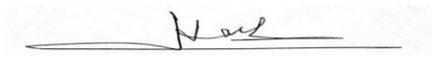

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4efc4064dd2014252611ce1bda57a2a1cae02eafc6985dce444e0fc7c19889**
Documento generado en 07/12/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00962-00

El señor Juan David Acosta Sierra allegó un memorial, en el cual solicitó la entrega del vehículo identificado con la placa FXN-757, toda vez que el 13 de agosto último fue aprehendido por la Policía Nacional y dejado a disposición de este despacho judicial.

Sobre el particular, se informa que mediante auto de 21 de octubre de la presente anualidad se dispuso **la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el citado automotor** [archivo 022 E.D.], en atención a la solicitud presentada por el apoderado del acreedor garantizado, quien refirió un *"acuerdo extrajudicial con el garante"* [archivo 019 E.D.].

La anterior determinación fue comunicada a la Policía Nacional - Sección automotores - mediante el oficio n°. 1887 de 2022, el cual fue enviado al buzón electrónico de esa autoridad el 31 de octubre último [archivo 023 E.D.].

En ese orden, se niega la solicitud presentada por el señor Acosta Sierra, porque, de una parte, la presente diligencia especial ya terminó y, de otra, la cancelación de la orden de aprehensión ya fue comunicada a la autoridad competente.

Además, el acreedor garantizado no realizó ninguna manifestación sobre la entrega del rodante al deudor.

De otra parte, y en atención al informe presentado por el Representante Legal del Parqueadero La Principal S.A.S., en el cual reposa el evocado automotor, se ordena a la secretaría oficiar a la citada persona jurídica, con el fin de enterarla de lo dispuesto en el proveído de 21 de octubre de 2022, para los fines pertinentes.

Dicha comunicación deberá ser elaborada y enviada con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, entérese al deudor garante del contenido de esta providencia, y acompáñese copia de la carpeta digital del expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

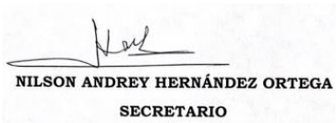

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36042b56caf3246088bd934ad01edb1faa01d909fe141f938abf55edc2d640cc**

Documento generado en 07/12/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00197-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación [archivo 34, cdo. 1 E.D.], se requiere a la señora Francy Liliana Lozano Ramírez para que allegue copia de la escritura pública n°. 11186 de 21 de junio de 2018 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia.

Lo anterior, en procura de verificar las facultades otorgadas a la señora Lozano Ramírez, en especial la facultad de recibir.

Para dicho cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de devolución de los títulos judiciales constituidos [archivo 36 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

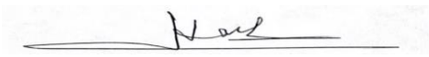

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960f416ae7b9708cca12c526312d1359976a511ab607ddef32b77e9901d296**

Documento generado en 07/12/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00618-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta al oficio n° 1993/2022 [archivos 33 E.D.].

Por lo tanto, con miras a continuar con el presente trámite se requiere a la Superintendencia de Sociedades, en procura de dar respuesta a lo ordenado en el proveído adiado el 8 de noviembre de 2022 [archivo 31 E.D.] y comunicado mediante el oficio n° 1993/2022 de 16 de noviembre de 2022.

Para ese cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que el incumplimiento de las órdenes proferidas por este juzgado o su tardía ejecución, pueden acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese a las autoridades requeridas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

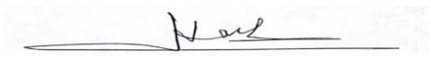

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739bc3f6871acad82ddd3cbf809364cde42521cab063bfb3c5a3d17510997d17**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica